

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD POR CASOS FORTUITOS EN EL DERECHO  
PENAL GUATEMALTECO**

**JOSÉ ERNESTO INTERIANO CORADO**

**GUATEMALA, MARZO DE 2022**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD POR CASOS FORTUITOS EN EL DERECHO  
PENAL GUATEMALTECO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSÉ ERNESTO INTERIANO CORADO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, marzo de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Denís Ernesto Velásquez González
<b>VOCAL V:</b>	Br. Abidán Carías Palencia
<b>SECRETARIA:</b>	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

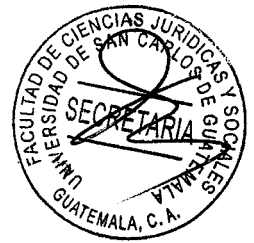
**Primera fase:**

Presidente:	Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal:	Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Secretario:	Lic. Guillermo David Villatoro

**Segunda fase:**

Presidenta:	Licda. Claudia Paola Adelina Castellanos Samayoa
Vocal:	Lic. Gustavo Adolfo Martínez Garnica
Secretaria:	Licda. María de los Ángeles Castillo

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



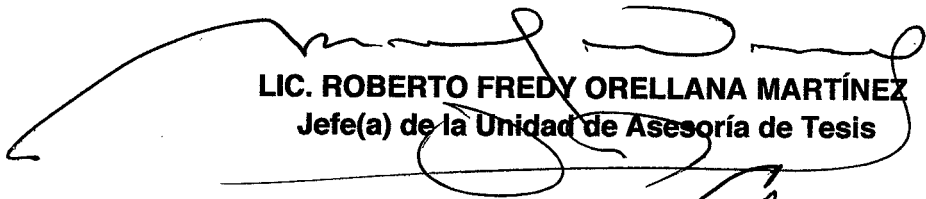
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 30 de junio de 2020.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA**  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
**JOSÉ ERNESTO INTERIANO CORADO**, con carné **201143910**,  
 intitulado **EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD POR CASOS FORTUITOS EN EL DERECHO PENAL**  
**GUATEMALTECO.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

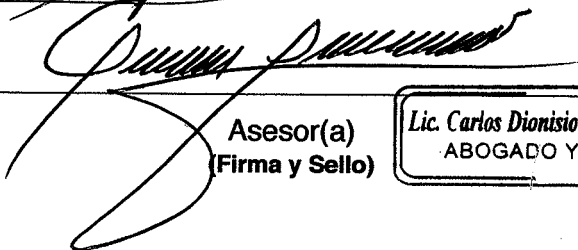
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 25 / 05 / 2021. f)



Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García**  
 ABOGADO Y NOTARIO

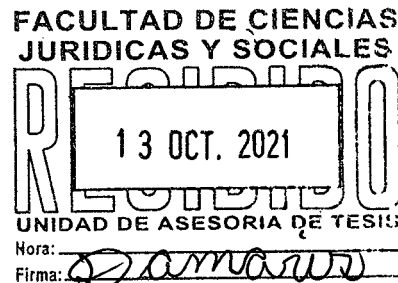


**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García**  
**Abogado y Notario**



Guatemala 12 de octubre del año 2021

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Su Despacho**

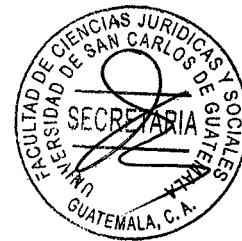


Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha treinta de junio del año dos mil veinte, he procedido a la asesoría de tesis del alumno **JOSÉ ERNESTO INTERIANO CORADO**, la cual es referente al tema nombrado: **“EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD POR CASOS FORTUITOS EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO”**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico y durante el desarrollo de la misma el alumno realizó un estudio dogmático, jurídico y doctrinario, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente.
2. Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental, así como una redacción adecuada que determinó una contribución científica relativa al tema de tesis investigado. Me encargué de asesorar la tesis y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de su presentación, hipótesis y bibliografía utilizada.
3. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer soluciones certeras a la problemática actual. La hipótesis comprobó la importancia de que se analice la exclusión de culpabilidad por casos fortuitos en el derecho penal guatemalteco.
4. La conclusión discursiva en síntesis expone al máximo lo fundamental de analizar el tema investigado. La Tesis es un aporte bastante significativo significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada. Se hace la aclaración que entre el sustentante y el asesor no existe parentesco alguno entre los grados de ley.

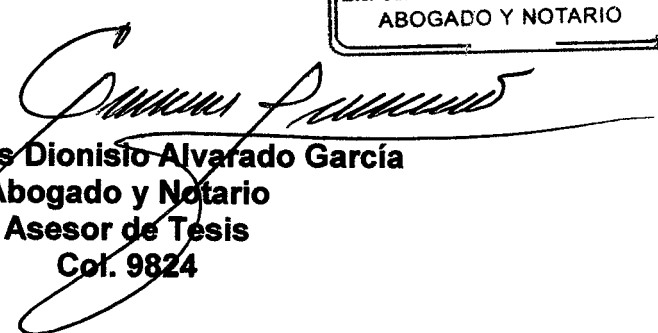
**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García**  
**Abogado y Notario**



Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García  
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Carlos Dionisio Alvarado García  
Abogado y Notario  
Asesor de Tesis  
Col. 9824

=====

**6ª. Avenida 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203**  
**Tel: 55805431**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
13 de octubre de 2021.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, Alexander Fernando Cárdenas Villanueva, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante JOSÉ ERNESTO INTERIANO CORADO, con carné número 201143910, intitulado EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD POR CASOS FORTUITOS EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSED A TODOS"



**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis**





Guatemala 20 de octubre del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Le doy a conocer que llevé a cabo las respectivas revisiones de manera virtual a la tesis del alumno JOSÉ ERNESTO INTERIANO CORADO, con carné número 201143910, que se denomina: "EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD POR CASOS FORTUITOS EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO".

La tesis cumple con lo establecido en el instructivo correspondiente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le indico que las modificaciones sugeridas fueron llevadas a cabo, por lo cual procede emitir **DICTAMEN FAVORABLEMENTE**.

Atentamente.

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**



Lic. Alexander Fernando Cárdenas Villanueva  
Docente Consejero de Estilo





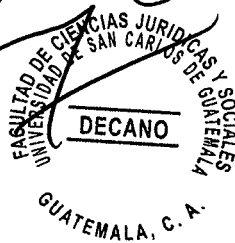
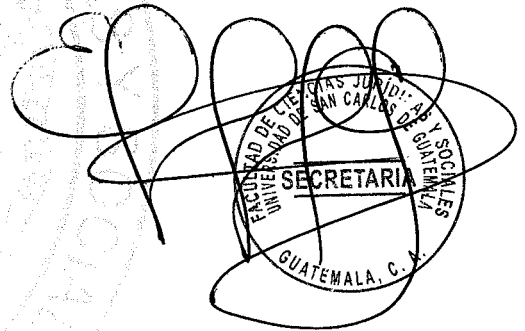
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ERNESTO INTERIANO CORADO, titulado EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD POR CASOS FORTUITOS EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/dmro.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por su infinito amor al haberme brindado la sabiduría, fuerza y valentía para poder cumplir este sueño.

### **A MI PADRE:**

Por su amor, consejos y apoyo incondicional. Por ser una inspiración para mi vida en el ámbito profesional, académico, familiar y espiritual, pero sobre todo por los valores que me ha inculcado y por hacerme sentir siempre amado.

### **A MIS ABUELOS:**

Por todo su amor tan incondicional, por estar presentes en cada etapa de mi vida, por siempre inculcarme a ser una persona de éxito, por todos los consejos, los cuales formaron a la persona que soy ahora, les dedico este logro en especial, hasta el cielo.

### **A MI ESPOSA:**

Anaite, mi mejor amiga, mi fuente de inspiración. Por compartir su vida conmigo, por perseverar a mi lado, por su apoyo y amor incondicional.

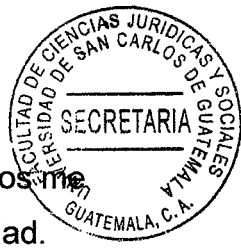
### **A MIS FAMILIARES:**

Con aprecio.

### **EN ESPECIAL:**

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, tricentenaria y estatal, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, instituciones que no solo permiten mi desarrollo profesional, sino que dan al pueblo guatemalteco

profesionales con alta conciencia. Que Dios me permita corresponder con tal responsabilidad.





## PRESENTACIÓN

Es fundamental el estudio de la exclusión de culpabilidad por casos fortuitos en el derecho penal guatemalteco, para el conocimiento de sus elementos constituyentes y la adquisición de conocimientos que permitan que se señale si existe o no intencionalidad delictiva por la comisión de un delito.

Las acciones u omisiones delictivas únicamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no lo previó, siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario que se observara.

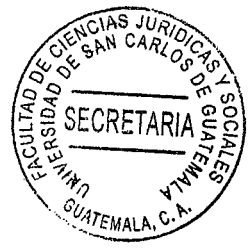
El tema de la tesis pertenece a la rama del derecho penal y está enmarcado dentro de las investigaciones de carácter cualitativo. El estudio se desarrolló tomando en cuenta los años 2018-2020 y se llevó a cabo en la ciudad capital de la República de Guatemala.

El objeto de estudio de la tesis señaló los fundamentos jurídicos que informan la exclusión de culpabilidad por casos fortuitos. Los sujetos en estudio fueron los sindicatos de la comisión de delitos. El aporte académico señaló las conductas delictivas, su adecuación al tipo penal y la culpabilidad o no por el hecho ilícito cometido.



## HIPÓTESIS

El desconocimiento de la exclusión de culpabilidad por casos fortuitos en el derecho penal guatemalteco no ha permitido que se indiquen las circunstancias que anulan la culpabilidad, porque se excluye la posibilidad de actuaciones de otra forma o de determinación por la norma debido a la inimputabilidad, es decir, debido a un error subjetivamente invencible o prohibición de tipo que limita la accesibilidad del sujeto a la norma.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis formulada y la misma señaló las causas de exclusión de culpabilidad por casos fortuitos en el derecho penal guatemalteco, así como la importancia de que se determine la responsabilidad delictiva.

Durante el desarrollo de la tesis se aplicaron los conocimientos adquiridos a través de textos de apoyo investigados por el autor de la tesis. Así también fueron empleados los métodos inductivo, sintético, analítico y deductivo. Las técnicas empleadas fueron la documental y bibliográfica, con las cuales se recolectó la información relacionada con el tema investigado.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Reseña histórica.....	2
1.2. Definiciones.....	8
1.3. Fuentes.....	10
1.4. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	12

### CAPÍTULO II

2. El delito.....	15
2.1. Concepto.....	15
2.2. Concepciones.....	16
2.3. Sujetos del delito.....	19
2.4. Objeto material de la acción.....	20
2.5. Bien jurídicamente protegido.....	21
2.6. Objeto formal del delito.....	21
2.7. Atenuantes del delito.....	22
2.8. Agravantes del delito.....	24

### CAPÍTULO III

3. Teoría del delito.....	29
3.1. Significado.....	29
3.2. Características de la teoría del delito.....	30



3.3. Fases.....	31
3.4. Teorías explicativas de la teoría del delito.....	32
3.5. Contenido de la teoría del delito.....	42

#### CAPÍTULO IV

4. Exclusión de culpabilidad por casos fortuitos en el derecho penal guatemalteco.....	51
4.1. La culpabilidad y la teoría del delito.....	54
4.2. Diversas teorías.....	57
4.3. Presupuestos básicos de la culpabilidad.....	61
4.4. La exigencia de la culpabilidad.....	62
4.5. Culpabilidad material y culpabilidad formal.....	64
4.6. Causas de justificación y causas de inculpabilidad.....	65
4.7. La exclusión de culpabilidad por casos fortuitos en el derecho penal.....	68

<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>73</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>75</b>





## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se escogió para señalar la exclusión de culpabilidad por casos fortuitos en el derecho penal guatemalteco. La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad y opera cuando se encuentran ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, que son el conocimiento y la voluntad. Las causas de la misma son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, tales como el error, la no exigibilidad de otra conducta y el temor fundado.

La misma es el aspecto negativo de la culpabilidad, y consiste en la falta de nexo causal emocional entre la persona y su acto, esto es, la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto. Es decir, en la conducta del autor del delito no se presenta algún grado de culpabilidad, ya sea, en modalidad de dolo o de culpa. Además, se presenta cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocimiento y voluntad, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable, siendo importante indicar que en el estudio dogmático del delito, una vez que se ha acreditado que existió una conducta típicamente antijurídica, se analiza el elemento de la culpabilidad, el cual, tiene que ser demostrado en relación a que se actuó imputablemente para que sea responsable.

El caso fortuito es un acaecimiento o suceso imposible de ser evitado, que tiene que ser identificado con un mero accidente, donde la responsabilidad penal no es imputable a nadie, por cuanto que el agente actuaba legalmente y a pesar de haber puesto la debida diligencia, se produce un resultado dañoso de manera fortuita, señalándose que en la conducta del sujeto no existió dolo, ni culpa, ni preterintencionalidad, y en consecuencia no queda más que eximirlo de responsabilidad penal. Además, tiene que ser totalmente independiente a la voluntad del agente.

Es de importancia el estudio de la culpa consciente y de la culpa inconsciente, la primera se presenta cuando, si bien no se quiere causar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, se advierte su posibilidad y, sin embargo se actúa y se reconoce el peligro de la



situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo, si el sujeto no confía en esto, concurre el dolo eventual; la segunda, supone que no únicamente se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad.

El ordenamiento penal guatemalteco no define lo que tiene que comprenderse por excusa absolutoria, pero, si la contempla en muchas ocasiones como eximente de responsabilidad penal por motivos de parentesco o causa de política criminal del Estado. Las excusas absolutorias son verdaderos delitos sin pena, porque a pesar de que existe una conducta humana típicamente antijurídica y culpable, imputable a un sujeto responsable, la misma no se castiga tomando en consideración los asuntos de política criminal que se ha trazado el Estado en atención a la conservación de determinados valores dentro de una sociedad, de forma que habiendo cometido un delito aparece una excusa absolutoria.

Se emplearon las técnicas de investigación bibliográfica y documental, así como también los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo y deductivo. La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señaló el derecho penal, reseña histórica, definiciones, fuentes y relación con otras disciplinas jurídicas; el segundo, indicó el delito, concepto, concepciones, sujetos del delito, objeto material de la acción, bien jurídicamente protegido, atenuantes y agravantes del delito; el tercero, estableció la teoría del delito, significado, características, fases, teorías explicativas de la teoría del delito y contenido; el cuarto, estudió la exclusión de culpabilidad por casos fortuitos en el derecho penal guatemalteco.

El tema de la tesis es un aporte científico para la bibliografía guatemalteca al dar a conocer la exclusión de culpabilidad por casos fortuitos en el derecho penal guatemalteco, así como para que se indique que las conductas delictivas por casos fortuitos no conllevan un ánimo criminal.



## CAPÍTULO I

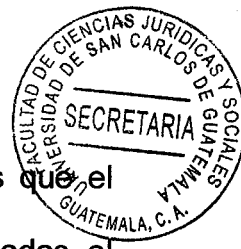
### 1. Derecho penal

Es la rama del derecho público que se encarga de la regulación de la potestad punitiva, es decir, que norma la actividad criminal dentro de un Estado. El mismo, se asocia a la realización de determinadas conductas llamadas delitos, penas y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas, o sea, es una agrupación de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con el objetivo principal de la aplicación de las leyes de fondo y del derecho sustancial.

Se comprende por derecho penal a la rama del derecho que tiene a su cargo normar y concebir las capacidades de punición, es decir, de castigo que se reserva el Estado para aquellos sujetos que violentan las normas de convivencia o de conducta, siempre a partir de los principios de proporcionalidad y de imparcialidad.

Cuando se hace mención del derecho penal se está utilizando el término con distintos significados, de conformidad con aquello a lo que se desee hacer referencia, de forma, que puede hablarse de un derecho penal sustantivo y del derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de los anotados se encuentra debidamente integrado y generalmente recibe el nombre de Código Penal o leyes penales de fondo, que son aquellas normas que han sido



promulgadas por el Estado y que establecen los delitos y las penas; mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas que se encuentran destinadas al establecimiento de la forma de aplicación de las mismas.

### 1.1. Reseña histórica

Cada sociedad a través de la historia se encarga de la creación de sus mismas normas jurídicas, con elementos y rasgos característicos de acuerdo al bien jurídico que en cada caso se quiera resguardar.

- a) Tabú y venganza privada: “Durante los tiempos primitivos no existía un derecho penal que fuera debidamente estructurado e integrado, sino que había toda una serie de distintas prohibiciones que estaban fundamentadas en conceptualizaciones tanto religiosas como mágicas, cuya violación traía consigo consecuencias no únicamente para el ofensor, sino también para todos los integrantes de su familia, tribu o clan”.<sup>1</sup>

En el momento en que se responsabiliza a alguien por la violación de una de esas prohibiciones, el ofensor queda a merced de la víctima y de sus parientes, quienes lo castigan ocasionándole a él y a su familia un mal mayor. Es de importancia señalar que tampoco existía una relación que fuera directa entre la ofensa y la magnitud del castigo.

---

<sup>1</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág. 134.

- b) Ley de Tali3n: las primeras limitaciones a la venganza como m3todo de sanc3n aparecieron con el C3digo de Hammurabi, La Ley de las XII Tablas y la Ley Mosaica, que buscaron el establecimiento de una primera proporcionalidad entre el da1o ocasionado y el castigo. Consiste en el ojo por ojo, diente por diente. En los casos en los cuales no exist3a da1o f3sico, se buscaba una manera de compensaci3n f3sica, de la forma en que se llevaban a cabo.

A esa misma 3poca le corresponde el surgimiento de la llamada composici3n, referente al reemplazo de la pena por el pago de una cantidad de dinero, a trav3s de la cual la v3ctima renunciaba a la venganza. En la actualidad, se est3 introduciendo la remisi3n de la pena a cambio de los servicios espec3ficos de la comunidad.

- c) Derecho romano: el extenso per3odo que abarca lo que com3nmente se llama derecho romano puede ser esencialmente dividido en 3pocas, de acuerdo al tipo de gobierno de cada una de ellas. A partir de la Ley de las XII Tablas, se hace la distinc3n de los delitos p3blicos y los delitos privados.

“Los primeros eran perseguidos por los representantes del Estado en inter3s del mismo, en tanto que los segundos eran perseguidos por los particulares en su mismo inter3s. Es de destacar que la Ley de las Tablas no establec3a distinciones de clases sociales ante el derecho”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Ib3id.* P3g. 140.



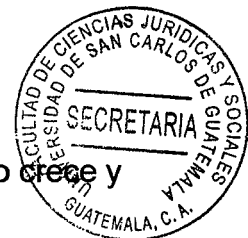
Con el correr del tiempo los delitos privados pasan a ser perseguidos por el Estado y sometidos a pena pública. Una de las peores penas es la incapacidad del derecho de una persona. Durante la época de la República únicamente van quedando como delitos privados los mayormente leves.

El derecho penal romano inicia a fundamentarse en el interés del Estado, reafirmandose de esa manera su carácter público. Dicha característica se ve claramente en la época del Imperio.

Los tribunales actuaban por delegación del emperador, siendo el procedimiento extraordinario el que se convirtió en jurisdicción ordinaria, en razón de que el ámbito de los crímenes contra la majestad se fueron ampliando cada vez más. Con el desarrollo del período imperial no se trató de tutelar el delito.

- d) Edad Media: durante la Edad Media desapareció el Imperio romano y con él la unidad jurídica de Europa. Las invasiones de los bárbaros trajeron costumbres penales diferentes, contrapuestas muchas de ellas a los principios del derecho del Imperio romano.

A medida que el señor feudal fortalece su poder, se hizo mayormente uniforme el derecho, como fruto de la unión del antiguo derecho romano y de las costumbres bárbaras. De esa manera cobra fuerza el derecho canónico, proveniente de la religión católica que se imponía en Europa.



“El derecho canónico que inició siendo un simple ordenamiento disciplinario crece y su jurisdicción por motivo de las personas y por razón de la materia, llegó a ser un completo y complejo sistema de derecho positivo. El delito y el pecado representaban la esclavitud y la pena de liberación, siendo ello, el fruto de esa concepción en relación al criterio tutelar de este derecho que va a desembocar en el procedimiento inquisitorial”.<sup>3</sup>

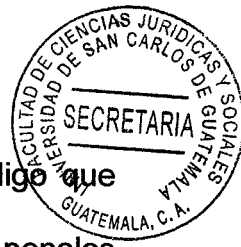
Es bien debatido si se distingue el delito del pecado, pero la mayoría de los autores son coincidentes en que aunque haya existido una distinción teórica, en la práctica la misma se desvanece.

Es suficiente con hacer mención de algunos de los actos que se toman en consideración como delitos, siendo los mismos los siguientes: blasfemia, la hechicería, comer carne en cuaresma, el suministro, tenencia y la lectura de los libros prohibidos, así como la inobservancia del feriado religioso.

- e) Los glosadores: con la concentración del poder en manos de los reyes, y la consiguiente pérdida del mismo por parte de los señores feudales, se sientan las bases de los Estados modernos. Con ello, se produce el renacimiento del derecho romano, siendo los glosadores quienes avanzan sobre el derecho romano a través del Corpus Iuris de Justiniano, recibiendo su nombre por las glosas que se incluían en los textos originales.

---

<sup>3</sup> Amuchategui Requena, Irma Griselda. **Estudios de derecho penal**. Pág. 98.



- f) Las Partidas: las Siete Partidas de Alfonso el Sabio constituyen un código que ejerció una enorme influencia en la legislación general. Las disposiciones penales de las Partidas se encuentran en la Partida VII, completándose con numerosas disposiciones procesales propias de lo penal y contenidas en la Partida III.

Quedó definitivamente consagrado el carácter público de la actividad de represión, y se estableció que la finalidad de la pena es la expiación, es decir, la retribución del mal ocasionado, como medio de intimidación, para que el hecho no se repita. Contiene también la diferencia entre el hecho doloso, el culposo y el justificado, previéndose determinadas formas de instigación, tentativa y complicidad.

- g) Derecho penal liberal: César Bonesana fue el autor del libro De los delitos y de las penas, la cual, es la obra tomada en consideración como la de mayor importancia del Iluminismo en el campo del derecho penal. Por su parte, la pretensión de Beccaria no fue la construcción de un sistema de derecho penal, sino señalar los lineamientos para una política criminal.

Se parte de los presupuestos filosóficos imperantes de la época como origen de la constitución de la sociedad y la cesión de mínimos de libertad a manos del Estado y su poder punitivo para la conservación de las restantes libertades.

Se condujo a la formulación de una serie de reformas penales que son el fundamento de lo que en la actualidad se conoce como derecho penal liberal,





resumido en términos de humanización general de las penas, abolición de la tortura, igualdad ante la ley, principio de legalidad y proporcionalidad entre delito y pena.

- h) Escuela clásica o liberal: “El primer representante de esta escuela es Francisco Carmignani, quien propuso un sistema de derecho penal derivado de la razón, siendo uno de los primeros en señalar un sistema científico del derecho penal en lengua no germana”.<sup>4</sup>
- i) Positivismo: debido a los avances de la ciencia y del afán por superar el Estado liberal no intervencionista, se buscó afrontar su ineficiencia en relación al nuevo crecimiento de la criminalidad, surgiendo de esa manera el positivismo. Su idea es que la lucha contra la criminalidad tiene que llevarse a cabo de una manera integral permitiendo la intervención directa del Estado. Las mayores críticas contra los autores positivistas se encuentran en el olvido de las garantías individuales.

El positivismo entró en crisis desde finales del Siglo XIX, surgiendo para el efecto nuevos movimientos de la doctrina, entre ellos el Finalismo. La crítica básica señala la insuficiencia de su concepto de ciencia. El método de las ciencias naturales únicamente permite el conocimiento parcial, debido a que es determinante de aquello que se repite, siendo necesario que se añada a las ciencias del espíritu y a otras clases de métodos para que se indique la realidad de los valores de una comunidad.

---

<sup>4</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Introducción al derecho penal**. Pág. 120.



- j) Finalismo: el renacimiento del derecho penal natural en los primeros años de la segunda posguerra mundial, permitió el establecimiento del derecho penal en límites precisos y garantistas.

Se trató de un derecho natural en sentido negativo que no buscaba cómo debería ser el derecho, sino únicamente lo que no era derecho. A diferencia del neokantismo, para el cual el valor era lo que ponía orden el caos del mundo y lo hacía disponible, para el ontologismo el mundo tiene valores a los que el legislador se vincula por las estructuras lógicas de la realidad.

## 1.2. Definiciones

“Derecho penal es el saber jurídico que establece los diversos principios para la creación, interpretación y ejecución de las leyes penales, proponiendo a los jueces un sistema encargado de la orientación de sus decisiones que contiene y reduce el poder punitivo para el impulso del progreso del Estado constitucional de derecho”.<sup>5</sup>

Por derecho penal se entiende el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, así como también a la pena como legítima consecuencia. Es la rama del derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias, y aplica una sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles.

---

<sup>5</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Pág. 129.



Derecho penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o medida aseguradora.

“El derecho penal es el conjunto de leyes que traducen las normas tuitivas de bienes jurídicos y que precisan su alcance, cuya violación se denomina delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que busca que se eviten nuevas violaciones en el derecho”.<sup>6</sup>

El derecho anotado no se reduce al simple listado de las conductas consideradas como delitos y de las penas que a cada uno corresponde, sino que esencialmente su objetivo radica en resguardar a la sociedad.

Ello, se alcanza a través de medidas que por un lado conducen a la separación del delincuente peligroso por el tiempo que sea necesario, al lado que se reincorpora al medio social a aquellos que no lo son mediante el tratamiento adecuado en cada caso para que se logre esa finalidad.

De esa manera el derecho penal se define como el conjunto de normas que son pertenecientes al ordenamiento jurídico de un determinado Estado, cuyo propósito es la regulación de conductas que sean punibles, tomadas en cuenta como delitos.

---

<sup>6</sup> Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos de derecho penal**. Pág. 100.



El derecho penal abarca la creación y el análisis de las leyes penales que contemplan justamente lo que es y no es delito, así como el acompañamiento y orientación de las decisiones judiciales en la materia respectiva. Pero no solamente eso, sino también los mecanismos con los que la sociedad se resguarda a sí misma y la filosofía que existe detrás del castigo y de la reclusión.

### **1.3. Fuentes**

Por fuente del derecho se comprende aquello de donde el mismo deriva, dónde y cómo se produce la norma legal. Por ende, puede anotarse que la única fuente del derecho penal en los sistemas en los que es imperante el principio de legalidad es la ley, de la cual emana el poder para la respectiva formación del resto de normas y su correspondiente aplicación, siendo el motivo por el cual únicamente puede ser la creadora y fuente directa del derecho penal.

- a) **Costumbre:** no es fuente del derecho penal en su vertiente positiva en los sistemas penales llamados continentales. O sea, en aquellos en los que es imperante el principio de legalidad, aunque efectivamente pueda serlo de otras ramas jurídicas pertenecientes al derecho.

Para los sistemas penales, el antecedente judicial es la fuente de derecho, aunque son cada vez más por motivos de seguridad jurídica, los Estados que adoptan el modelo del sistema maestro o de codificación como también se le llama.

Existen autores que aceptan la adecuación social como causa de exclusión de la tipicidad. De acuerdo a ello, se puede hacer la afirmación que en determinados casos, una conducta que pareciera típica, por fuerza de la actividad social se le toma en consideración como atípica o permitida. Pero, existen otros autores que se posicionan en contra, por comprender que la admisión de la adecuación social es aceptar a la costumbre como fuente de derecho.

- b) **Jurisprudencia:** es la fuente clásica del derecho anglosajón y consiste en la reiteración de las decisiones sobre un mismo asunto de manera parecida, no es una misma decisión, debido a que tiene relación con una actividad plural de decisiones que encuentran su consolidación en una tendencia para la solución de un determinado caso.

“No únicamente se emplea para la toma de decisiones, sino también para que todos los abogados tiendan a la búsqueda de precedentes jurisprudenciales, debido a que son los que señalan cómo se tiene que interpretar por parte de los tribunales de justicia una determinada norma jurídica. En los sistemas penales continentales la jurisprudencia no es fuente de derecho, así como tampoco lo es la analogía”.<sup>7</sup>

- c) **Doctrina:** no es fuente de derecho penal, a pesar de que puede darse a conocer que efectivamente cumple con importantes funciones para la creación e interpretación de la ley penal.

---

<sup>7</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. **Derecho penal mexicano**. Pág. 121.



- d) Principios generales de derecho: no pueden ser considerados como fuente del derecho penal, a pesar de su cumplimiento con otras funciones, al encargarse de la orientación y limitación de la actividad legislativa en relación con la interpretación o aplicación de la ley penal.

#### **1.4. Relación con otras disciplinas jurídicas**

El derecho es un todo, en donde no existe posibilidad alguna de escindir por completo unas normas jurídicas de otras por cuestiones didácticas, pedagógicas y práctica al momento de su aplicación, al mismo se le divide en diferentes ramas jurídicas.

- a) Derecho constitucional: la Constitución de cada Estado es la encargada de la fijación de límites, a los cuales el derecho penal tiene que sujetarse fundamentándose en principios como el de presunción de inocencia y debido proceso.

El derecho anotado es la rama del derecho público cuyo principal objeto de estudio y análisis son las leyes fundamentales de un Estado y singularmente de su Constitución. Además, tiene la posibilidad de observarse desde el punto de vista tanto formal como material.

- b) Derecho civil: es de importancia señalar que muchas de las diversas nociones que son utilizadas en el derecho penal son provenientes o son definidas en el derecho civil.



- c) Derecho mercantil: también las distintas nociones jurídicas que se emplean en el derecho penal tienen su origen en normas legales estipuladas en el derecho civil.
  
- d) Derecho administrativo: por su parte, el derecho penal se encarga del resguardo de la actividad administrativa, sancionando para el efecto todas aquellas conductas que lesionan su debido funcionamiento. Además, el hecho de revestir el autor del delito la autoridad administrativa agrava la pena.







## CAPÍTULO II

### 2. El delito

A partir de la definición usual de delito se ha estructurado la teoría del delito. De esa manera, se divide la teoría general en acción o conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

#### 2.1. Concepto

El término delito se conceptualiza como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad, suponiendo una infracción del derecho penal, o sea, una acción u omisión penada por la ley.

Es de importancia hacer mención que únicamente pueden ser catalogadas como delictivas aquellas conductas que se encuentren tipificadas por la legislación, o sea, todas aquellas conductas que se encuentren reguladas explícitamente en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

La prescripción de un delito es referente a la extinción de la responsabilidad penal, debido al transcurso de un tiempo que sea razonable desde que se haya cometido, no existiendo un plazo único para la prescripción de un delito, y dependiendo de las penas máximas que estén previstas para cada delito.



## 2.2. Concepciones

“El delito ha sido siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético dominante en la sociedad. Los conceptos de delito han sido ampliamente formulados en distintas definiciones que tienen que desarrollarse y pueden agruparse en varias concepciones”.<sup>8</sup>

- a) Concepciones formales: también se les llama nominales y son las que establecen que el delito consiste en una conducta humana que se opone a lo que la legislación ordena o limita bajo la amenaza de una pena.

Es la ley que indica y nombra qué hechos van a ser tomados en consideración como delitos; la legislación designa y fija los caracteres delictuales a un hecho, siendo el delito artificial.

- b) Concepciones substanciales: o materiales y son las que establecen los elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario del ser humano sea tomado en cuenta como delito.

De esa manera, el delito es un acto humano no típicamente antijurídico, culpable y sancionado con una pena de carácter criminal que toma como fundamento el método analítico propiamente dicho.

---

<sup>8</sup> Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Pág. 212.

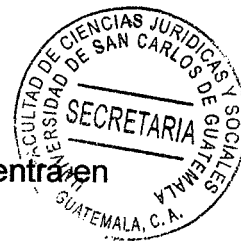


- c) Concepción jurídica del delito: toda ley penal en su estructura tiene un presupuesto y una consecuencia jurídica. Su conducta tiene que adaptarse a lo que establece el presupuesto jurídico y por ello no se define al delito como una acción sino como una infracción, lo cual, supone que la antijuridicidad es la esencia del delito y no únicamente su elemento.
- d) Concepción filosófica: “La pretensión de validez no tiene importancia debido a que lo que ayer fue delito deja de serlo con el paso del tiempo y con la abrogación de la ley que lo concibió como delito. Para esta concepción, el delito consiste en la violación de un deber, pero pueden presentarse diversos cuestionamientos”.<sup>9</sup>
- e) Concepción dogmática del delito: el delito es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable. La concepción en estudio señala los elementos constitutivos del delito y tiene su origen en la teoría de las normas que indica que el delincuente vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica y no la ley.

El delito es un acto u omisión voluntaria, quedando descartadas las conductas que no sean producidas por la voluntad, como las que se llevan a cabo por fuerza irresistible, actos reflejos o situaciones que estén alejadas de lo patológico. En dichos supuestos no existe conducta alguna, por ende no hay delito. Es un acto típico, debido que todo acto del ser humano para ser tomado en consideración como delito tiene que adecuarse al tipo penal, y si no hay adecuación no hay delito.

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 214.



Además, el delito es un acto típicamente antijurídico debido a que se encuentran en oposición a la norma jurídica.

Un acto típicamente antijurídico puede dejar de ser de esa forma, si median las causas de justificación como lo son el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, oficio o cargo y el cumplimiento de la ley o de un determinado deber.

También, el delito es un acto típicamente antijurídico y culpable y para que exista la culpabilidad puede ligarse a una persona, debiendo existir los siguientes elementos de culpabilidad: imputabilidad, dolo o culpa y exigibilidad de un comportamiento distinto.

Si al acto típicamente antijurídico le falta algún elemento de la culpabilidad o se dio alguna causa de inculpabilidad el delito deja de ser tal, no existiendo el mismo. El último elemento constitutivo del delito es la punibilidad.

Un acto típicamente antijurídico y culpable tiene que ser sancionado con una pena de carácter criminal. A quien haya cometido un acto típicamente antijurídico y culpable no se le puede aplicar la sanción por las denominadas causas de impunidad.

- f) Concepción sociológica: el delito es la lesión de los sentimientos altruistas esenciales, en la medida que los mismos son poseídos por la comunidad y en la



forma en que son necesarios para la adaptación del individuo en la sociedad, a pesar de que esos sentimientos son propios del ser humano, no son los únicos.

### 2.3. Sujetos del delito

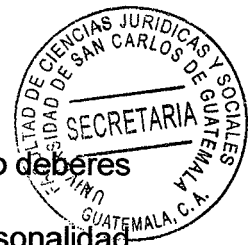
Son los que a continuación se indican:

- a) Sujeto activo: “Es la persona individual con capacidad penal que lleva a cabo la conducta típica. Únicamente una persona individual puede cometer delitos y en los casos de asociación criminal, las penas recaen únicamente en sus integrantes. Solamente la persona individual puede ser perteneciente a la unidad de la voluntad y tener relación con el principio de individualización de la pena”.<sup>10</sup>
- b) Sujeto pasivo del delito: es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro y es diferente al perjudicado. El ser humano es sujeto pasivo durante su vida en el infanticidio o en el homicidio, entre otros.

Las sociedades pueden ser sujetos pasivos del delito al tratarse de personas jurídicas como las sociedades comerciales, siendo los perjuicios de carácter esencialmente económico y contra su propiedad cuando se trata del robo o hurto. El Estado puede ser víctima contra su seguridad externa o interna, o en relación a sus fondos o caudales. Se considera víctima a la colectividad.

---

<sup>10</sup> Nava Garcés, Alberto Eduardo. **El delito y la ley penal**. Pág. 88.



La persona es el ente con voluntad que tiene a su vez tanto derechos como deberes que sean fruto de su relación son sus semejantes. Por su parte, la personalidad consiste en la aptitud legal de un sujeto para ser titular de esos derechos y deberes. La misma, es una cualidad jurídica y una condición para ser titular de esos derechos y deberes, o sea, es la aptitud que le otorga el ordenamiento jurídico a la persona.

La capacidad se refiere a la medida de esa aptitud legal, consiste en el todo, la capacidad parte de ese todo y por ello un ente no tiene personalidad, no existiendo grados que hagan su distinción.

Las personas jurídicas o colectivas son las agrupaciones o asociaciones de personas físicas y bienes jurídicos organizados y lesionados a un fin común, lícito y debidamente reconocido por el ordenamiento legal. Se crean a través del hombre para la satisfacción de sus necesidades que no puede satisfacer de forma individual.

#### **2.4. Objeto material de la acción**

Es la persona o cosa sobre la cual recae la acción del sujeto pasivo: personas individuales, animales y cosas inanimadas. El objeto material no se presenta en todos los delitos; los de simple actividad y los de omisión simple, debido a que carecen de objeto material.

En algunos delitos puede ser coincidente el objeto material y el sujeto pasivo, como sucede con el delito de homicidio. Pero, en otros delitos se diferencian con claridad. Por su parte,



en el robo, el objeto material de la acción es la cosa; y el sujeto pasivo, es el titular del interés o del bien jurídico violado. El objeto material del delito no tiene que confundirse con el instrumento del delito que son aquellos objetos con los cuales se cometió el delito.

## **2.5. Bien jurídicamente protegido**

“Consiste en el bien tutelado por el derecho a través de la amenaza penal. El objeto jurídico del delito o bien jurídicamente protegido es el bien o interés que está resguardado por el derecho, lo que la norma, mediante la amenaza de la pena es tendiente a tutelar y cuidar de posibles agresiones”.<sup>11</sup>

Por bien se comprende toda cosa apta para la satisfacción de una necesidad del ser humano. Consecuentemente, puede ser objeto jurídico del delito un objeto del mundo externo o una cualidad del sujeto. Pueden tener naturaleza corpórea o incorpórea: la vida, integridad corporal, el honor, la libertad sexual y la integridad. De manera conceptual se pueden separar de la noción de bien y del interés.

## **2.6. Objeto formal del delito**

Se refiere al fin que busca el establecimiento de un comportamiento como delito que es la protección de los bienes e intereses mediante el *ius puniendi* del Estado. Se divide en objeto jurídico genérico o sustancial y objeto jurídico específico.

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág. 97.



El objeto jurídico genérico o sustancial consiste en el interés del Estado para el aseguramiento y garantía de las condiciones de existencia de la vida en sociedad. Es referente al interés que el legislador tiene en la tutela de bienes jurídicos trascendentes, ya sea en las personas, sociedad o Estado.

El objeto jurídico específico es el interés propio del sujeto pasivo del delito, es decir, la persona natural o jurídica directamente ofendida por el delito. El mismo, es la concreción del objeto jurídico genérico en el sujeto pasivo.

## **2.7. Atenuantes del delito**

Las circunstancias atenuantes del delito están reguladas en el Artículo 26 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Son circunstancias atenuantes:

### **Inferioridad síquica:**

1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

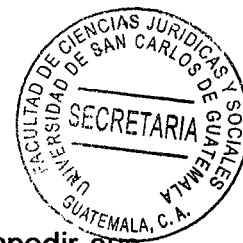
### **Exceso de las causas de justificación:**

2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

### **Estado emotivo:**

3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.





**Arrepentimiento eficaz:**

4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

**Reparación de perjuicio:**

5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

**Preterintencionalidad:**

6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

**Presentación a la autoridad:**

7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

**Confesión espontánea:**

8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

**Ignorancia:**

9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

**Dificultad de prever:**

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

**Provocación o amenaza:**

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.



### **Vindicación de ofensas:**

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

### **Inculpabilidad incompleta:**

13. Las expresadas en el Artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

### **Atenuantes por analogía:**

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

## **2.8. Agravantes del delito**

Las circunstancias agravantes están reguladas en el Artículo 27 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Son circunstancias agravantes:

### **Motivos fútiles o abyectos:**

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

### **Alevosía:**

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o



cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

**Premeditación:**

3º. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

**Medios gravemente peligrosos:**

4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

**Aprovechamiento de calamidad:**

5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

**Abuso de superioridad:**

6º. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.



**Ensañamiento:**

- 7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

**Preparación para la fuga:**

- 8º. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

**Artificio para realizar el delito:**

- 9º. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

**Cooperación de menores de edad:**

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

**Interés lucrativo**

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

**Abuso de autoridad:**

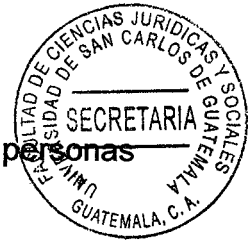
12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente, hubiere tenido.

**Auxilio de gente armada:**

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

**Cuadrilla:**

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.



Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres ~~personas~~ armadas.

**Nocturnidad y despoblado:**

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

**Menosprecio de autoridad:**

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.

**Embriaguez:**

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

**Menosprecio al ofendido:**

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

**Vinculación con otro delito:**

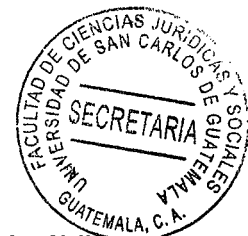
19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

**Menosprecio del lugar:**

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

**Facilidades de prever:**

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.



**Uso de medios publicitarios:**

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

**Reincidencia:**

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

**Habitualidad:**

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.



## CAPÍTULO III

### 3. Teoría del delito

Consiste en un sistema de hipótesis que se encarga de la exposición a partir de una determinada tendencia dogmática, señalando cuáles son los elementos que permiten o no la aplicación de una consecuencia jurídico-penal a una determinada acción del ser humano.

Para el análisis de la teoría del delito se tiene que recurrir a la dogmática, la cual, no es más que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del mismo. En derecho penal, el dogma consiste en la ley penal, debido a que es la única fuente obligatoria del derecho penal, siendo la interpretación indicada aquella que tiene que fundamentarse en la sistemática y en la coherencia.

#### 3.1. Significado

“El derecho penal limita y sanciona con penas aquellas conductas que hacen peligrar de manera grave la subsistencia de la sociedad. Si no se prohibiera y sancionaran los delitos en la sociedad la misma no tendría éxito; y por ende, también sería un serio problema para sus integrantes. Después de la realización de esas conductas, es procedente la imposición y cumplimiento de sanciones o penas. Sin embargo, es necesario hacer la aclaración de la importancia de que se determine la responsabilidad penal de quien llevó a cabo las



actuaciones ilícitas, a través de la imputación de responsabilidad. Ello, es el significado de la teoría jurídica del delito”.<sup>12</sup>

A través de la imputación de responsabilidad se tiene que hacer la aclaración de la presencia de alguien que ha cometido un hecho. También, que ese hecho es adverso al ordenamiento jurídico que rige la sociedad y que ese alguien es culpable de la realización del mismo.

El sujeto tiene que responder por sus actuaciones, y en consecuencia proceder a la imposición de una pena. Ello, quiere decir que al momento de que se señale una definición de quién responde, cómo y de qué, los juristas tendrán que responder y esforzarse para que nadie sea sancionado por hechos que no ha cometido, ni más de lo debido.

### **3.2. Características de la teoría del delito**

Las características propias de la teoría del delito son:

- a) Consiste en un sistema debido a que se encarga de la representación de un conjunto debidamente ordenado de conocimientos jurídicos y doctrinarios.
- b) Se refiere a hipótesis al ser enunciados que pueden ser probados o confirmados únicamente de forma directa mediante sus consecuencias jurídicas.

---

<sup>12</sup> Mezger, Edmundo. **Teoría del delito**. Pág. 85.



- c) Tiene una tendencia dogmática debido a que integra una parte de la ciencia social, no existiendo unidad en relación a la postura con la cual se tiene que hacer el abordaje del fenómeno delictivo, por lo cual existe más de un sistema que trata de darle una clara explicación.
- d) Cuenta con una consecuencia jurídica penal debido a que su objeto de estudio y análisis consiste en la teoría del delito que es todo aquello que permite la aplicación de una pena o medida de seguridad.

### 3.3. Fases

“A lo largo del devenir histórico, con unos nombres o con otros, se ha hecho utilización de diversas reglas o criterios para la atribución de responsabilidad, para que se tome la decisión de quién es responsable, a quién se le aplicará una pena, cuándo puede ésta atenuarse. Se denomina teoría jurídica del delito a la ordenación de esas normas jurídicas de imputación en un sistema, y de que esa teoría es la que agrupa ordenadamente los conceptos sobre los que se fundamenta la imputación de responsabilidad”<sup>13</sup>

Pero, lo que en la actualidad se conoce como teoría jurídica del delito es relativamente moderno, debido a que aparece a finales del Siglo XIX, cuando los docentes de derecho penal de la época en mención buscaron prestar una explicación a la parte general del Código Penal.

---

<sup>13</sup> Urosa Ramírez, Gerardo Armando. **Teoría de la ley penal y del delito**. Pág. 122.



Hasta ese entonces la doctrina también había recurrido a la imputación de responsabilidad, y en concreto con categorías que no difieren de las utilizadas por parte de los autores del último tercio del Siglo XIX. Desde la antigüedad, y hasta el día de hoy, las categorías sobre las que se fundamenta la imputación son bien comunes a la filosofía moral y consisten en las mismas categorías y reglas de imputación que se utilizan comúnmente en la vida social.

Esas reglas y categorías son dotadas de contenido específicamente penal y se procuran para la ordenación de un sistema legal. Desde su origen, a finales del Siglo XIX en Alemania, la teoría del delito pasó por distintas fases, que tienen también importancia en la doctrina penal.

Cada fase es producto de un modo de comprender a la persona, de la libertad, de la responsabilidad e inclusive en cuanto a la función del derecho, que tendrán influencia en los contenidos de las categorías.

#### **3.4. Teorías explicativas del delito**

Son las siguientes:

- a) Teoría del causalismo naturalista: es la que se caracteriza porque concibe a la acción en una terminología física o natural, que se encuentra integrada por un movimiento del cuerpo y por el resultado de una modificación en el mundo externo.



Distingue entre los elementos objetivos y subjetivos, en donde el tipo se encuentra limitado a elementos de carácter externo, negando la posibilidad que puede presentarse de que exista una justificación de alguna acción, cuya valoración legal únicamente puede contar con lugar dentro del estudio de la antijuridicidad, tomando en consideración el punto de vista objetivo. En la culpabilidad se realiza un análisis de los elementos tanto subjetivos como psíquicos del agente, siendo la imputabilidad su presupuesto.

- a.1.) Presupuesto metodológico: en el momento en que el positivismo surgió como un movimiento cultural de ámbito generalizado, invalidó el espíritu de la segunda parte del Siglo XIX, puede anotarse que ya era utilizado el método dogmático.

Durante esa época el objeto de estudio de la teoría del delito tuvo relación con el derecho positivo y no hubo necesidad de que el positivismo en mención se tradujera en positivismo jurídico.

“La irrupción del positivismo y su proyección sobre las llamadas ciencias del espíritu, tomó en consideración que lo relevante era la realización de un examen desde un punto de vista mecánico”.<sup>14</sup>

Las leyes de la naturaleza regían el universo, inclusive sobre las ciencias sociales, siendo esa concepción la que se trasladó sobre el derecho penal, produciendo una

---

<sup>14</sup> **Ibíd.** Pág. 126.



transformación, debido a que en la actualidad la concepción del delito tiene que encontrarse fundamentada en la causalidad y en el resultado.

Efectivamente, el positivismo apareció como una reacción frente a la filosofía del derecho natural y frente a la orientación metafísica e idealista, motivo por el cual, no tiene aceptación alguna el pensamiento metafísico, debido a que no es posible el conocimiento de las causas eficientes ni finales de las cosas. Por ende, los partidarios de esta filosofía son de la opinión que el conocimiento de la realidad no es posible mediante el pensamiento abstracto, sino que existe la necesidad de que se acuda a los hechos observados y al estudio de las leyes que rigen los fenómenos de la naturaleza, siendo necesario que se restrinja la ciencia estrictamente a los hechos y a su legalidad empíricamente observable.

Al lado de ello, el positivismo jurídico, como reacción frente al derecho natural únicamente atiende y reconoce las normas del Estado. Las mismas, son las únicas existentes y las que deben tomar en consideración y ser analizadas. Consiste en una filosofía que, dentro del ámbito legal, se caracteriza debido a la reverencia a la ley positiva. El positivismo fue abandonado y reapareció con fuerza durante el Siglo XIX.

La teoría clásica en el derecho penal es el primer planteamiento doctrinario propiamente dogmático de la elaboración de los penalistas alemanes y, en cuanto a su orientación y fundamento filosófico.

a.2.) Teoría de Binding: la teoría de las normas no únicamente dio nacimiento a modernas definiciones dogmáticas del delito y se expandió hasta llegar a tener importancia en autores que no siguen de manera rigurosa sus ideas y que inclusive desconocen lo esencial de sus tesis.

“Delito es la acción punible, antijurídica y culpable, conminada con una pena, o sea, el delito es lo penado por la ley. Por su parte, la punibilidad es uno de los elementos del delito y para ser delito un acto debe encargarse de la reunión de la acción; descrita de manera objetiva en la ley, es decir, tipicidad; contraria al derecho, esto es, que exista antijuridicidad; dolosa o culposa, o sea, que medie culpabilidad, sancionada con una pena”.<sup>15</sup>

“La importante contribución al desarrollo de la teoría del delito, es sin lugar a dudas su planteamiento sobre la teoría del tipo, dejando los fundamentos en los cuales se ha ido reconstruyendo la tipicidad hasta la actualidad”.<sup>16</sup>

a.3.) Tesis de von Liszt: señala la necesidad de que la pena tenga un fin, de forma que, frente a las ideas de retribución imperantes de la época, se tiene que hacer una crítica de esas posiciones y defender que la pena únicamente puede ser justificada y resulta legitimada si tiene una finalidad. El estudio del delito como fenómeno ético social y de la pena como una función social tiene que ser el punto de atención de la ciencia. El eje del delito consiste en la acción y la misma se integra por el

---

<sup>15</sup> Claus, Roxin. **Derecho penal**. Pág. 135.

<sup>16</sup> **Ibíd.** Pág. 145.



movimiento corporal. Todo ello, es perteneciente al mundo exterior y es de carácter objetivo. La acción es causalidad, el delito es una acción causal y el resultado. Además, se concibe al resultado como una consecuencia de una relación y se considera al delito desde el punto de vista mecanicista.

- b) Teorías del causalismo valorativo: se aleja del formalismo del causalismo clásico tomando como base una perspectiva axiológica. Al concepto naturalístico de la acción se introduce el elemento natural de voluntad.

Se postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo cual, se separa la concepción objetiva a través del establecimiento de la necesidad que existe de un análisis en el tipo con un contenido de valoración o de intencionalidad.

Se concibe a la antijuricidad ya no únicamente como una oposición formal a la norma jurídica, sino además de manera material de acuerdo al daño que causará a la sociedad, de donde se abre la posibilidad de graduar el injusto de acuerdo con la gravedad del daño causado y del establecimiento de nuevas causas de justificación. La culpabilidad se considera como un juicio de reproche al autor del delito y no únicamente desde el punto de vista psicológico.

La conceptualización de acción es creación de Von Liszt y Beling, quienes fueron los fundadores del sistema clásico del delito y los mismos definieron por primera vez



el concepto de acción como la producción, reconducible a una voluntad humana de una modificación en el mundo externo. En este concepto, para la modificación causal del mundo externo debía ser suficiente cualquier efecto en el mismo, por mínimo que fuera.

Debido a la imposibilidad del concepto antes indicado de dar una explicación de la omisión, Von Liszt formuló una descripción que señaló la causación o no evitación de una modificación del mundo externo a través de una conducta voluntaria.

Existe acción si objetivamente alguien ha emprendido cualquier movimiento o no, a lo que subjetivamente tiene que agregarse la comprobación de que en ese movimiento corporal o en esa falta de movimiento se animaba una voluntad.

En resumen, es referente a que la acción tiene que ser afirmada siempre que exista concurrencia de una conducta del ser humano llevada a cabo por la voluntad, con independencia de en qué consista esa voluntad.

- c) Teoría de finalismo: la doctrina finalista nació con Welzel y fue desarrollada por el mismo a partir de los comienzos de los años treinta, aunque la utilización de la palabra finalidad para caracterizar la acción fue producida con anterioridad. La inicial concepción fue dando lugar a distintas modificaciones a medida que se sometía a una revisión debidamente detallada de la teoría del delito imperante hasta ese momento.



El finalismo inició con la formulación del concepto de acción como un concepto ontológico no jurídico y final que tomó de la tradición el acto voluntario, sobre la influencia del concepto de intencionalidad de todos los actos psíquicos, y de la psicología del pensamiento.

Acción es la actividad final humana, la no causación del resultado. La causalidad consiste en una determinación de la causalidad por la voluntad, es decir, la dirección consciente del curso causal hacia una meta u objetivo previamente propuesto por la voluntad. El hombre se propone fines y debido a su previo conocimiento de las leyes de la naturaleza, puede encargarse de la anticipación del curso de los resultados de su actividad, dentro de determinados límites.

Debido a ello, también pueden seleccionarse los medios causalmente necesarios para alcanzar el fin y poner en marcha la causa exterior que conduzca a la realización del objetivo. La voluntad va primero mentalmente hacia el fin y dese la misma regresa a los medios para poner en marcha el curso causal con los medios elegidos, conduciendo el proceso hacia la realización del objetivo.

“La acción es tomada en consideración como una finalidad determinada de actuación consciente en función de un resultado propuesto de forma voluntaria. La acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, debido a ser la acción algo final tendiente a un fin”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho penal**. Pág. 190.





En la antijuricidad se distingue el aspecto formal, y el material, desapareciendo además el concepto de imputabilidad por la culpabilidad que consiste en un juicio de reproche. O sea, en toda acción existe una etapa objetiva y una subjetiva. Se comprende que al realizar la acción el sujeto se representa un resultado, por ello, el poder de actuación de otro modo siempre se encuentra presente; en tal forma, que si siendo libre decidió hacer algo incorrecto su conducta será reprochable.

De acuerdo al finalismo, el error de tipo tiene relación con los elementos del tipo penal, incluyéndose el dolo. Como es sabido, la teoría final de la acción se apoya en el concepto de acción como concepto central, debido a que el delito consiste en la infracción de prohibiciones o mandatos, y el objeto de ambas clases de normas son las acciones.

La prohibición ordena la no realización de una acción, mientras que el mandato exige su realización. La acción es la causación que deriva de un impulso de la voluntad y convierte al concepto de acción en un producto penal artificial.

Además, en relación a la función del derecho penal se consideró que la protección de bienes jurídicos no era un objetivo primordial, sino que su misión consistió en proteger los valores fundamentales de la comunidad.

Los valores del actuar de acuerdo al derecho son constitutivos del motivo ético y social positivo de las normas jurídico-penales, siendo entonces la misión central del

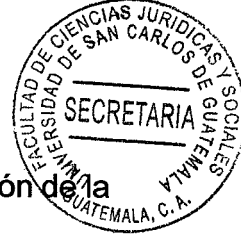
derecho penal el aseguramiento de la vigencia de esos valores. Por ello, la misión primaria del derecho penal no consiste en la protección actual de los bienes jurídicos.

La concepción causal de la acción es irreal y abstracta, y por ende frente a dicha concepción se planteaba un concepto de acción desde un punto de vista ontológico. La acción a la que se hace mención no es una acción abstracta inventada por el legislador, sino que el concepto de acción es anterior y plenamente real, aplicable a un ser real y cierto.

De esa manera, la dirección final de una acción humana se desarrolla en fases: en la esfera del pensamiento, en la selección de los medios, en la consideración de los efectos concomitantes y dentro de la esfera del mundo real de acuerdo con lo elaborado en el pensamiento.

- d) Teoría del funcionalismo: el funcionalismo moderado reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo, pero con una orientación criminal, debido a que los presupuestos de la punibilidad tienen que encontrarse orientados por los fines del derecho penal, siendo esas categorías jurídicas los instrumentos de una valoración político-criminal.

Se sustituye la categoría lógica de la causalidad por un conjunto de reglas orientadas a la valoración jurídica, debido a que la imputación de un resultado se encuentra



bajo la dependencia de la realización de un peligro dentro del fin de protección de la norma legal. La culpabilidad se limita con la necesidad de prevención y juntas originan el nuevo concepto de responsabilidad, que consiste en el fundamento de la imposición de la pena.

La formación del sistema jurídico penal no puede vincularse a la realidad ontológica previa, sino que única y exclusivamente puede guiarse por finalidades del derecho penal. Ello, quiere decir que la teoría de los fines de la pena será la que oriente las características del sistema penal.

Todas las categorías dogmáticas tienen que ser comprendidas desde los fines de la pena, que vienen dados por el mismo sistema social. Desde esa perspectiva, la concepción del bien jurídico se encuentra íntimamente ligada al sistema social mismo.

Un bien jurídico será aquello que resulte de utilidad para el desarrollo del individuo o para el mismo sistema social, siendo la concepción material de lo injusto la lesión de los bienes de utilidad para el ser humano o para el sistema.

Por otra parte, el funcionalismo sociológico o radical toma en consideración al derecho como garante de la identidad de la norma, de su constitución y sociedad, cuya finalidad radica en la resolución del sistema social. Al igual que el funcionalismo moderado se encarga del reconocimiento del finalismo, pero, no se



encuentran presentes las tendencias de la política criminal, debido a que las categorías que integran al delito tienen como finalidad la estabilización del sistema. Además, el derecho es un sistema social que trata la estructura vinculada a la generalización congruente de expectativas normativas del comportamiento. En dicho sentido, el derecho también es parte de la sociedad y la solución a los problemas sociales por medio del derecho penal tiene lugar dentro del sistema jurídico penal.

“Cuando se violan las normas jurídicas, se produce un problema que exige la reafirmación de las expectativas y congruentemente con ello, se considera que el fin del derecho penal consiste en la estabilización de las normas jurídicas en el referido sistema, de forma que la imputación derivará de la infracción de la norma en cuanto lo referente a la infracción de las expectativas sociales”.<sup>18</sup>

La pena es la demostración de la vigencia de la norma en cuanto a un sujeto competente, y la misma no repara o no tiende a que se eviten las lesiones de los bienes jurídicos, sino que se confirma la identidad normativa de la sociedad.

### **3.5. Contenido de la teoría del delito**

Para la imposición de una pena se tiene que comprobar que ha tenido lugar un comportamiento típicamente definido y sancionado en el ordenamiento penal como delito,

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 206.



y que su sujeto es culpable. Por su parte, el juez, como también el fiscal y el abogado tienen que hacerlo progresivamente, y de que lo hagan con orden y distinción dependerá en gran medida que se responda penalmente o no, y con qué pena se sancione.

Su constatación y su comprobación progresiva decidirá la responsabilidad penal; e, inversamente la ausencia de algunas condiciones necesarias para responder, dará lugar a la impunidad, o bien a consecuencias diversas.

La teoría jurídica del delito permite dar respuesta a tres cuestiones: si se ha actuado, o con otras palabras si existe un hecho; si ese hecho es adverso al ordenamiento legal; y si ese hecho antijurídico es además atribuido a ese sujeto a título de reproche. Ello, tiene que ordenarse en los diversos estadios y categorías de la teoría del delito.

- a) Conducta: en el primer estadio lo que se busca es la identificación de un hecho en el proceso en el que una persona se encuentra inmersa. Lo que se busca es la diferenciación del hecho humano de su pura naturaleza. Se trata de ver que existió un proceso humano o conducta de una persona, y no el movimiento incontrolado, externo y susceptible de autocontrol.

No se sancionan los procesos de la naturaleza o los pensamientos, o aquellos movimientos no guiados por la voluntad del sujeto. Además, se tiene que comprobar que la persona fallecida lo ha sido por obra de un comportamiento ilícito de otra persona.

En este estado se incluyen también procesos en los que las personas se ven inmersas pero no como personas, sino como seres naturales, o sea, procesos naturales pero sin el distintivo de lo humano o susceptibles de autocontrol.

Pero la afirmación de que se dio un proceso humano, externo y susceptible de autocontrol, no es suficiente, debido a que mediante este juicio de imputación se concluye que solamente el proceso en el que alguien se vio inmerso es entonces un hecho. La teoría del delito cuenta con un mínimo relacionado con el hecho, pero ha de proseguir su finalidad.

- b) Tipicidad objetiva y subjetiva: es de importancia el estudio de si el hecho se encuadra en lo que describe la norma penal concreta del sistema de normas jurídicas que rigen para el agente en el momento de su actuación.

Se tiene que partir de una norma prohibitiva que señala los delitos permisivos, comprobándose que la conducta es típica o no. Para ello, se tiene que comprender si el aspecto externo y objetivo es el descrito en una norma.

De no ser imputable objetivamente la consumación del delito, cabe sin embargo la imputación de lo que sí se haya realizado. Pero, ello no es suficiente, debido a que se necesita constatar que el hecho que objetivamente constituye un delito es además en el aspecto subjetivo un delito. Ello, supone la afirmación que se ha otorgado de aquellos elementos de la subjetividad del agente que se exigen.



De esa manera no se busca el análisis de las últimas intenciones del agente, sino de que se tenga conocimiento de si el hecho era lo que el sujeto se había representado mentalmente. Cuando el hecho no sea imputable en el aspecto subjetivo por falta de dolo, se procede a una imputación extraordinaria a título de imprudencia.

- c) Antijuridicidad: se ha tomado en consideración la imputación en casos de normas prescriptivas y prohibitivas, siendo de importancia el análisis de las normas permisivas, es decir, aquellas normas que otorgan al agente la facultad de poder obrar en el caso concreto, afectando el obrar en los intereses de terceros. Cuando se hace referencia a estas situaciones desde el punto de vista del agente, se hace mención de normas permisivas; y cuando se hace mención de ellas, desde el punto de vista del juez entonces se aplica la ley en cuestión y se valora el hecho.

“La descripción del delito de una norma prohibitiva o de una norma prescriptiva tiene que ser antijurídica. En principio, se encuentra prohibido o prescrito, y es antijurídico por el mismo motivo. Pero, no será antijurídico si se encuentra permitido, debido a que es necesario constatar que no existe una norma permisiva”.<sup>19</sup>

De forma paralela es preciso hacer mención que el agente obra en legítima defensa, es decir, que objetivamente se presentan los elementos que permiten poder defenderse. Además, es de importancia que se anote que en el aspecto de carácter

---

<sup>19</sup> Bustos. **Op. Cit.** Pág. 166.



subjetivo se tiene que hacer mención que el agente tiene conocimiento de que se defiende.

- d) La culpa: para que se proceda a la imputación de la responsabilidad penal, no es suficiente con hacer la afirmación de que el hecho es típicamente antijurídico, debido a que es procedente imputar a su agente ese hecho a título de reproche.

No se trata del enjuiciamiento de la valoración de la conducta, sino de las circunstancias concretas que han rodeado al sujeto concreto de la conducta, debido a que pueden presentarse algunas en las que el sujeto no tiene la capacidad de que se perciba el mensaje normativo o de conducirse de acuerdo a él.

Además de la imputabilidad es necesario para ser culpable que el hecho llevado a cabo sea objeto de la norma en cuestión. De lo contrario, aunque se tenga conocimiento de que se actúa de una determinada manera, no se sabe que lo realizado está prohibido, prescrito o permitido. No se tiene que confundir este conocimiento, referido al objeto o cualidad de la norma, con el conocimiento que exige en materia de dolo.

Para ser culpable se requiere que en el caso concreto se pueda exigir al agente obrar de acuerdo a la norma, lo cual, no se presenta cuando el agente se encuentra en una situación extrema en la que el derecho puede dejar de reprocharle, a él y en su caso concreto, obrar como la norma lo exige.





Se trata de situaciones en las que manteniendo la antijuridicidad general de la conducta, el ordenamiento no sanciona al sujeto debido a las circunstancias peculiares que han rodeado su conducta. Con ello, se hace mención a la inexigibilidad de otra conducta.

- e) Punibilidad: previo a que se proceda a la fijación de la concreta responsabilidad penal, es necesario hacer constatar que no se dan otros motivos para que se deje de aplicar la pena.

Puede suceder que en ocasiones que el ordenamiento por razones de falta de necesidad de castigar, considera no necesario hacerlo, y exime la pena. Se condiciona la sanción concreta a la concurrencia existente y el comportamiento antijurídico de un sujeto culpable no será finalmente punible.

- f) Autoría y participación: además de la conducta objetiva y del hecho consumado, deberá llevarse a cabo un examen para la determinación de si es autor del delito o no y si tiene que responder por otro título.

Cuando interviene una sola persona, resulta sencillo que se señale que es ella la autora o autor del mismo. Los problemas se presentan cuando actúan más de uno y la teoría del delito hace la distinción de tres maneras diversas de ser autor: el autor individual, el coautor y el autor mediato. Todos ellos son autores y no se trata de hacer una comprobación de que los tres han ejecutado el tipo con sus propias



manos, debido a que ello solamente sucede cuando se está frente a un autor individual en donde coincide el ser autor y el ser ejecutor. Pero, no sucede lo mismo en los otros dos casos, debido a que sería muy difícil cuando intervienen dos personas.

“Puede suceder que en un mismo hecho tengan intervención varias personas pero con aportaciones de relevancia diferente, debido a que uno ejecuta y otro simplemente aporta ideas y sugiere cómo hacerlo animando al autor, siendo de importancia que se señale quién responde como autor y quién como partícipe”.<sup>20</sup>

Esa es la distinción que se lleva a cabo en la doctrina entre autoría y participación; y dentro de la participación, entre inducción, cooperación necesaria y complicidad.

El Artículo 35 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Responsables. Son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices.

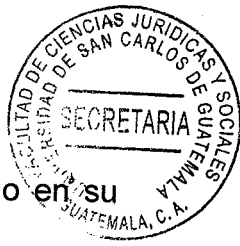
De las faltas sólo son responsables los autores”.

El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala señala en el Artículo 36: “Autores. Son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.

---

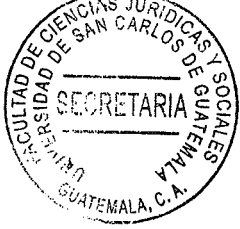
<sup>20</sup> Pavón. **Op. Cit.** Pág. 215.



3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

El Artículo 37 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cómplices. Son cómplices:

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y,
4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.





## CAPÍTULO IV

### **4. Exclusión de culpabilidad por casos fortuitos en el derecho penal guatemalteco**

El estudio de las diversas categorías de análisis de la teoría del delito, llamadas por los tratadistas del derecho penal como elementos del delito, remite a la conceptualización de culpabilidad, la cual, únicamente resulta a través de la objetiva conceptualización de la acción, tipicidad y antijuricidad. Ello, no tiene discusión alguna debido a que los presupuestos necesarios de la culpabilidad son de forma necesaria los relacionados con la acción típica y antijurídica.

El fundamento de la misma se encuentra en la idea relativa a la libertad del ser humano, sin la cual no existe posibilidad alguna de la construcción del concepto auténtico del delito, debido a que donde no existe libertad falta no solamente la culpabilidad, sino también la acción, debido al sometimiento del ser humano de manera inexorable a las normas jurídicas tanto físicas como naturales y desaparece por completo cualquier posibilidad de hacer una diferenciación del comportamiento humano de cualquier otro acontecimiento del mundo que pueda presentarse.

En lo que respecta a la materia referente a la culpabilidad no existe hasta el día de hoy una opinión uniforme en cuanto a la forma de definirla, sobre todo en materia de sus elementos característicos e integrantes desde la óptica formal y de su significado material, el cual, es



propiciado justamente por la evolución de la teoría de la culpabilidad a la vista de conceptualizaciones causales, normativistas y finalistas que se presentan para dar una clara explicación.

“De lo que sí existe coincidencia en la doctrina moderna es en lo relacionado con que mientras la antijuricidad es constitutiva de un juicio despersonalizado de falta de aprobación sobre el hecho, la culpabilidad necesita además de la existencia de una atribución genérica de ese hecho que se encuentra desvalorado por parte de su autor”.<sup>21</sup>

También, tiene que hacerse mención que la culpabilidad relevante para el derecho penal es aquella que reúne la perspectiva legal, pero no desde el punto de vista moral, o sea, no le interesa la circunstancia de que una persona cuente con la posibilidad del desarrollo de un sentimiento de culpabilidad, sino de un reproche encaminado en su contra debido al comportamiento desplegado.

Por otro lado, es una verdad que las prohibiciones y mandatos que ampara el derecho penal son coincidentes de forma amplia con las normas de la moral, debido a que sin la vinculación del derecho con la misma, éste no tendría sustancialidad. Pero, la independencia de esas órdenes, consiste en el derecho complementado por la moral.

Además, la culpabilidad jurídica tiene ese carácter debido a que se mide de conformidad con las fórmulas legales, así como también debido a las circunstancias en las que tiene

---

<sup>21</sup> García Ramírez, Sergio. **La culpabilidad en el derecho penal**. Pág. 134.

que hacerse constar de manera pública ante la instancia de un órgano jurisdiccional que se encuentre sujeto a un procedimiento legal y que se distinga de la culpabilidad moral, la cual, únicamente tiene existencia y se sujeta a aquellas reglas auténticas de la misma conciencia.

Actualmente existen diversas tendencias que se encuentran enfocadas a la falta de cumplimiento de un deber jurídico de actuación, así como también otras que ponen al descubierto la existencia de otra alternativa de actuación; y por último, aquella que comprende a la culpabilidad de forma sistemática como una condición de punibilidad.

La culpabilidad puede ser definida como el juicio de reproche que se encamina en contra del sujeto activo de un delito, debido a haberse ocasionado una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, pero, que contaba con diversas posibilidades de actuación.

Debido a lo anotado, la culpabilidad deja de ser aquella que tiene carácter subjetivo, lo cual, ha sido una concepción que durante años se le ha atribuido, y que actualmente es plenamente superada.

Con ello, se evita el espectro edificado durante décadas, a partir del cual, se le daban distintos tratamientos a la culpabilidad en relación a su significado y contenido como: el dolo y la culpa como formas de culpa; el dolo y la culpa unificados al lado de la conciencia del injusto; la imputabilidad como su presupuesto legal; la separación del dolo de la culpa; su concepción generalizada y la captación del concepto.



#### 4.1. La culpabilidad y la teoría del delito

Para comprender la conceptualización de la culpabilidad y su correspondiente ubicación en el ámbito de la teoría del delito, se necesita el conocimiento del desarrollo del devenir histórico de su definición, para posteriormente ubicarse en la época moderna, motivo por el cual, es necesario que se retomen las distintas posturas que son defendidas actualmente, o sea, por la teoría normativista y por el finalismo.

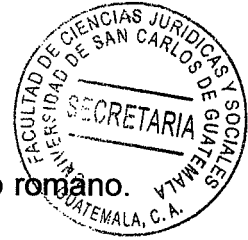
“En la época antigua, fue desarrollada la concepción de la culpabilidad, sobre la base de la negación de la existencia de los delitos sin culpa alguna, o sea, se gestó el principio rector que ha pasado a contar con una valoración significativa del dogma en las legislaciones modernas del derecho penal, el cual es determinante de que no existe delito sin culpa”.<sup>22</sup>

Por su parte, en la antigüedad el resultado típico únicamente podía ser punible si ocasionaba un daño, no importando el contenido volitivo de la acción, o sea, se sancionaba al inocente y al responsable legalmente. En algunos casos las penas iban más allá de la persona que había tenido intervención en el acontecimiento delictivo y se sancionaba también a sus familias, es decir, existían y se aplicaba con gran normalidad lo que en la actualidad se denomina penas inusitadas. En Grecia la idea relativa a la justicia comenzó a ser perfilada fundamentándose en la culpa. También, existen autores que señalan que la fase material objetiva de la responsabilidad penal únicamente tiene consideración si se

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 210.





presenta un resultado dañoso, lo cual, no tuvo aceptación por parte del derecho romano. Pero, en la época más remota se conoció este tipo de responsabilidad, pero a partir de la Ley de las Doce Tablas en la antigua Roma, en donde la conceptualización de delito necesitó de la existencia de una voluntad que fuera adversa a la ley y que tuviera relación con la persona con capacidad de obrar.

Con la caída del Imperio Romano se presentó un retroceso a la conceptualización de culpabilidad, al presentarse la responsabilidad por el resultado y debido al surgimiento del denominado principio *versari in re illicita*, de conformidad con el cual, existirá culpabilidad únicamente cuando existía dolo o culpa en el agente, sino a la vez con la presencia de una marcada intención de algo no permitido, produciendo un resultado dañoso por caso fortuito, siendo esa idea la que perduró hasta el comienzo de la Revolución Francesa.

Hasta en la Edad Media se encontró a la teoría de la culpabilidad con una mejor estructura, siendo el derecho penal italiano el que introdujo en la doctrina del derecho común una teoría relacionada con el tema y en cuanto a sus fundamentos se encargó del desarrollo de la misma durante el Siglo XVI y el Siglo XVII.

Después cobró influencia la concepción de la culpabilidad del derecho natural a partir de la cual diversos autores de derecho penal desarrollaron la conceptualización de imputación, señalando la primera estructura mental susceptible de ser desarrollada. La imputación apareció como una definición que indicaba la acción de una forma libre y producida a cargo del autor.



En el Siglo XVIII se atribuyó como motivo de cualquier imputación el hecho referente a que la acción se debía emprender con completa libertad. Además, para los hegelianos, el delito era referente a la separación libremente elegida de la voluntad particular, en relación a la voluntad generalizada y expresada legalmente, descansando con ello la totalidad del sistema del derecho penal en la imputación subjetiva, lo cual, era una concepción que llevó al surgimiento de la dogmática de actualidad vinculada con el presupuesto de libertad de la voluntad.

Esos postulados fueron defendidos hasta ese entonces y provocaron la total decadencia de la conceptualización de culpabilidad fundamentada en el derecho natural como consecuencia de la crisis por la cual atravesó la teoría de la voluntad. En su lugar surgió la concepción psicológica de la culpabilidad con características del positivismo sobre una orientación hacia lo fáctico.

Posteriormente se concibió al delito como un ente legal y se creó la teoría de las fuerzas del delito, con lo cual, se estableció una completa separación entre la responsabilidad por las conductas procedentes de una voluntad libre.

El ser humano se tomó en consideración únicamente como elemento integrante de una sociedad y se llegó a la conclusión de que el hombre es responsable, señalándose el orden social existente y la acción, por lo que tiene que continuar ineludiblemente la reacción que viene a ser la responsabilidad por el hecho realizado. Es de importancia que se indique que entre los presupuestos tanto científicos como filosóficos de la escuela positivista tiene

interés bien especial el tema de la culpabilidad, así como su pronunciamiento en relación a la libertad de arbitrio como una mera ilusión y que los hechos síquicos también se encuentran sometidos al principio de la causalidad.

#### **4.2. Diversas teorías**

Existen tres momentos históricos que abordan la problemática relacionada con la culpabilidad y son las que a continuación se indican y explican brevemente: la teoría sicologista, la teoría normativista dentro del causalismo y la teoría normativista en el finalismo.

- a) Teoría sicologista: para la misma la concepción del delito comenzó con la concepción sicologista de la culpabilidad, en dicho sentido, se le tomó en consideración como la relación psicológica entre el hecho y el autor del delito.

De esa forma, la teoría del delito anteriormente dividía el estudio de la culpabilidad tomando en consideración dos aspectos como lo son el externo y el interno. El delito existía como resultado de una doble vinculación: la relación de causalidad material, la cual no únicamente se encontraba a nivel de la culpabilidad, sino que también son dos de sus especies, entendida la primera como el género. No únicamente eran formas de la culpabilidad, sino inclusive la culpabilidad en sí misma. Por ello, el delito existía como resultado de una doble vinculación relativa a la relación de causalidad material, la cual daba lugar a la antijuricidad.



“Para esta concepción el dolo y la culpa no únicamente se encuentran a nivel de la culpabilidad, sino que también son dos de sus especies, comprendida la primera como el género. No únicamente eran formas de la culpabilidad, sino inclusive la culpabilidad en sí misma”.<sup>23</sup>

Por ende, resultaba que la presencia del dolo o de la culpa ante el delito, no representaban la posibilidad de la culpabilidad, sino a la vez su existencia tomando en cuenta la relación de género y especie.

El delito doloso era la especie mayormente perfecta de la culpabilidad, debido a que suponía la relación síquica completa entre el autor y el hecho existente, siendo la culpa comprendida como una conexión síquica imperfecta con el hecho delictivo.

Pero, la concepción no tuvo éxito ante la problemática de la culpa y ante la presencia de las motivaciones de exculpación que no excluyen al dolo. Efectivamente, la culpa no era factible de explicarse como una relación psicológica entre el autor y la lesión, debido a que uno de los elementos es justamente la falta de representación. En el caso de la culpa consciente se buscaba explicarla a la luz del conocimiento del peligro que supone.

En relación a las motivaciones de exculpación, el dolo era subsistente, como en el estado de necesidad exculpante o el miedo grave. Lo que se presenta es la falta de

---

<sup>23</sup> Jiménez Martínez, Javier. **El dolo y la culpa en el derecho penal**. Pág. 29.



culpabilidad a pesar de la concurrencia del nexo psicológico entre el resultado y su autor. Ello, únicamente puede explicarse si se renuncia a la identificación de la culpabilidad y el vínculo psicológico entre el sujeto y el hecho.

Esa postura resultó ser insuficiente debido a que no alcanzaba la resolución de asuntos como las relaciones síquicas que eran penalmente importantes, siendo ello el porqué del fundamento de culpabilidad al encontrarse presentes.

- b) Teoría normativista: debido a las constantes críticas a la teoría anteriormente explicada, apareció la teoría normativista con ideas formuladas desde los comienzos de siglo en total oposición a la teoría sicologista, que se encargaron de la transformación de un juicio de valor, comprendido como reprochabilidad.

En dicho sentido, el dolo y la culpa se transformaron en especies de la culpabilidad a elementos de la misma, la presencia del dolo y de la culpa no eran suficientes para la presencia de la culpabilidad. Por su parte, la concepción normativa de la culpabilidad planteaba la imputabilidad como capacidad de la culpabilidad; el dolo o la culpa como voluntad defectuosa y la ausencia de causas de exculpación.

También, algunos autores señalan en relación a la imputabilidad que la misma es propiamente valorativa, debido a que su contenido consiste en un reproche. Además, la concepción normativa de la culpabilidad buscó la inclusión de la totalidad de los elementos síquicos del hecho, bajo un mismo concepto material que permitía



la valoración de la parte interna del hecho, así como también la conceptualización de los diversos factores que pertenecen a la culpabilidad y en relación a la forma en que debía enjuiciarse la falta de sus elementos particulares.

A su vez lo que se buscaba era la negación de la culpabilidad en los casos en los que no se puede negar la imputabilidad, ni la presencia del dolo o la culpa como sucede en el caso de la necesidad exculpante.

La conceptualización de culpabilidad del derecho penal se refirió esencialmente a la misma por el hecho individual, el cual derivó de la elección de un derecho penal del hecho. Por su parte, el injusto en el que se apoya el reproche de culpabilidad es referente a la comisión de un determinado hecho prohibido por el ordenamiento legal y no a una conducta jurídica no aprobada.

El objeto del juicio de la culpabilidad consiste en el hecho antijurídico en relación con la actitud interna jurídicamente desaprobada que se actualiza en aquél, cuando no existe la capacidad de culpabilidad del autor y no deviene culpable, debido a que el hecho no obedece a una actitud interna del derecho a la desaprobación.

La concepción normativa de la culpabilidad no consistió en un abandono de los elementos integrantes de la culpabilidad, sino únicamente en una reorganización sobre las mismas bases propuestas por el causalismo, limitándose para el efecto a su comprensión en términos de valoración.



- c) Teoría normativa ante el finalismo: la teoría final de la acción provocó efectos relativos a una redimensión de la idea relacionada con el delito, así como la ubicación del dolo a un nuevo tipo y a la infracción del deber de cuidado, sustrayéndolas de la culpabilidad, lugar que hasta ese momento se les había asignado.

En dichos términos la culpabilidad dejó de ser interpretada como la forma relacionada con todo aquello subjetivo y se estableció claramente la posibilidad de que existieran elementos de esa categoría a nivel del tipo, con lo cual, se perdió la vigencia de la concepción psicológica de la culpabilidad y se transformó en una concepción completamente normativa.

#### **4.3. Presupuestos básicos de la culpabilidad**

Al hacer un estudio detenido de la culpabilidad se destaca su concepción a nivel de consecuencia de una conducta típica y antijurídica, lo cual, tiene que traducirse en una reflexión tanto metódica como sistemática que señala su existencia únicamente cuando se está en presencia de un resultado de eximentes de culpabilidad. Por ello, los presupuestos de la culpabilidad son la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la falta de eximentes de la culpabilidad.

Por otro lado, si se busca hacer referencia al aspecto relacionado con los elementos de la culpabilidad, se tiene que hacer el señalamiento de que existen una serie de conceptos



que integran la culpabilidad en el estado de actualidad relacionado con la evolución de la teoría del delito y son: la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad y la ausencia de causas de exculpación.

#### **4.4. La exigencia de la culpabilidad**

La culpabilidad se rige esencialmente por el principio que proviene del derecho romano, debido a que nadie puede ser responsable de las acciones llevadas a cabo por parte de terceros que no han podido impedirse.

“El querer inconsciente no tiene relevancia alguna en el campo de la ética y del derecho, siendo en esos ámbitos en donde se reprochan los resultados de la voluntad consciente, o sea, de una voluntad que al menos tiene que encontrarse acompañada del conocimiento del querer”.<sup>24</sup>

Lo reprochable no consiste en no hacer la distinción suficiente entre el querer un resultado y su correspondiente causación mediante la realización de la voluntad, o sea, de aquella voluntad cuya realización sea o no culpable, produciéndose el tipo penal objetivo, es decir, la representación de una actividad que contenía la causa para el establecimiento de ese tipo penal antijurídico. Además, en correlación a lo indicado la voluntad exteriorizada por el sujeto activo y el resultado típico se encuentran exactamente en la misma relación, tanto en los delitos dolosos como también en los culposos.

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* Pág. 36.





De forma tradicional ha existido la idea de una libertad de voluntad que incide y tiene un papel importante a nivel de responsabilidad penal, de acuerdo a la cual, se excluye la posibilidad de una culpabilidad relacionada a si el autor contaba con la posibilidad de actuaciones de forma diferente.

Pero, a la vez es criticable la suposición de que el fundamento de la misma se encuentre esencialmente en la posibilidad de que se lleven a cabo actuaciones de manera diferente, sobre todo a partir de críticas que hacen el señalamiento de la dificultad que existe de una libertad de voluntad en aquellos casos como el del sujeto que toma una decisión en un momento determinado de manera repentina.

Además, no puede exigirse que los textos legales establezcan como presupuesto de la culpabilidad una actuación de forma diferente, debido a que en ese sentido sería algo completamente difícil de acreditarse, justamente por los diversos factores irrepetibles que pueden presentarse.

Debido a ello, el principio de culpabilidad presupone claramente y lógicamente la libertad de decisión del ser humano, debido a que únicamente existe la posibilidad del hombre de que lleve a cabo sus actuaciones de manera diferente y de que pueda deslindarse sobre la responsabilidad penal.

Cuando la conducta se encuentre determinada de manera definitiva por la virtualidad causal de las fuerzas objetivas sustraídas al influjo de la voluntad, así como al modo de los



procesos de la naturaleza, se presenta un reproche al hombre por sus actuaciones y tiene poco sentido hacerle responsable de sus enfermedades. Por ello, es fundamental un derecho penal que se oriente por el principio de culpabilidad para que se pueda enfrentar la problemática de la libertad de la voluntad, lo cual, no presupone la determinación de que únicamente el hombre puede tomar decisiones con completa libertad y de manera correcta.

Dentro del campo del ordenamiento jurídico la conciencia del derecho es lo que permite la capacitación al ser humano para hacer la distinción entre el derecho y el injusto. La vigencia de la norma legal se encuentra condicionada justamente a su debido reconocimiento por la conciencia que tenga el ciudadano, pero es de importancia que se señale que la conciencia del derecho es constitutiva del órgano natural por el cual el particular hace propios mandatos y prohibiciones legales, sin perjuicio alguno de que el intelecto pueda tener participación en el conocimiento racional de los mandatos jurídicos y de la conciencia que pueda resultar completada por informaciones que sean correctamente recabadas. De lo indicado resulta que la pena es justificable por un fin preventivo penal, para el caso de los sujetos que hayan cometido una conducta delictiva, a diferencia de las medidas de seguridad que tienen que ser aplicadas para los sujetos peligrosos.

#### **4.5. Culpabilidad material y culpabilidad formal**

Las culpabilidades tanto material como formal son una clara evidencia de los postulados que fueron edificados en el Siglo XIX, a partir de los pensamientos que dejaban por un lado la valoración para el juzgamiento del ser.



Por ello, el dolo era comprendido como la falta de sentimiento, la culpa como la ~~inexistencia~~ del entendimiento; y la culpabilidad en general, como falta de las disposiciones sociales del ser humano.

Como culpabilidad formal se comprende aquella que reúne los presupuestos que un determinado sistema penal necesita para que pueda serle imputado un hecho a un sujeto, en tanto que la culpabilidad material consiste en el contenido de explicación de la culpabilidad, o sea, el porqué de la culpabilidad formal.

“La conceptualización formal de culpabilidad es aquella que contiene elementos de orden síquico del hecho en donde se exige la imputación subjetiva. En sentido formal la misma es equivalente al conjunto de los elementos que en un sistema de derecho penal históricamente dado se contemplan como presupuestos de la imputación subjetiva”.<sup>25</sup>

La conceptualización material de la culpabilidad tiene el carácter de un postulado de acuerdo con el cual únicamente pueden entrar en consideración como fundamento del juicio de culpabilidad diversas características precisas del autor.

#### **4.6. Causas de justificación y causas de inculpabilidad**

El Artículo 24 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: Son causas de justificación:

---

<sup>25</sup> Claus. **Op. Cit.** Pág. 206.

**Legítima defensa:**

1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en la literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

**Estado de necesidad:**

2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trata de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo;



No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

**Legítimo ejercicio de un derecho:**

- 3°. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

El Artículo 25 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Son causas de inculpabilidad:

**Miedo invencible:**

- 1°. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

**Fuerza exterior:**

- 2°. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

**Error:**

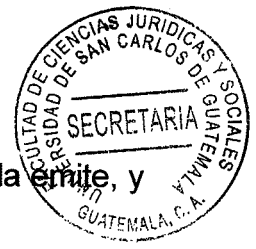
- 3°. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

**Obediencia debida:**

- 4°. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado.

La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;



- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
- c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

**Omisión justificada:**

- 5°. Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable”.

**4.7. La exclusión de culpabilidad por casos fortuitos en el derecho penal**

La culpabilidad es referente a la última fase del proceso de motivación que inicia con la educación y prosigue durante toda la vida del ser humano en virtud de las exigencias de la sociedad.

De forma, que cuando no existe participación en los bienes jurídicos fundamentales, falta cualquier sentimiento de culpabilidad en el sujeto y por ende, la razón para que pueda serle formulado un reproche.

En dicho sentido, la necesidad de orientación de la categoría de culpabilidad sobre el fundamento de la normalidad en la motivación del sujeto activo, es únicamente en lo relacionado con la comprobación de la normalidad en la motivación, debido a la posibilidad de motivación condicionante de la antijuridicidad, lo cual, sirve de base para aseverar que existe culpabilidad cuando el autor de un hecho penalmente antijurídico lleva a cabo sus actuaciones de motivación de forma normal.



“Si existe la imposibilidad de motivación del sujeto, entonces es conveniente prohibir el hecho, lo cual, no exige que la motivación alcance un determinado grado de normalidad, motivo por el que se necesita de la prohibición del hecho, no debiendo castigarle por la falta de culpabilidad, no obstante que el hecho tiene que continuar siendo prohibido por la norma jurídica”.<sup>26</sup>

La capacidad de actuación no es igual a la capacidad de derecho o a la capacidad de obligación, sino más bien son conceptualizaciones diferentes. La capacidad de actuar en mención es referente siempre a un hecho bien determinado, o sea, es capacidad de actuar *ad hoc*. Por su parte, la capacidad de delinquir y la capacidad de actuación son iguales desde el punto de vista de su misma esencia y de sus elementos constitutivos.

Por ello, se les llama comúnmente capacidad de delinquir, o bien, capacidad de culpabilidad y equivocadamente capacidad de imputación y la misma supone: capacidad de autodeterminación, conocimiento de la norma legal, posibilidad del conocimiento del deber en el momento del hecho, capacidad de guiarse por la norma jurídica y capacidad para el cumplimiento de un deber.

El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 22: “Caso fortuito. No incurre en responsabilidad penal quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente”.

---

<sup>26</sup> Castellanos. **Op. Cit.** Pág. 110.



Dentro de las causas de exclusión de la culpabilidad se encuentra la capacidad de autodeterminación tomada en consideración como la libertad de voluntad, en donde resulta un presupuesto necesario de la capacidad de actuación.

También, otras de las causas de exclusión es el conocimiento de la norma jurídica que se presenta únicamente mediante el conocimiento de la existencia y del contenido de la norma. De esa forma, se necesita que el sujeto tenga conocimiento de la proposición jurídica que contiene la prohibición o mandato que será contrario a lo estipulado.

Otra de las causas de exclusión consiste en lo relativo a la posibilidad del conocimiento del deber en el momento del hecho, o sea, la capacidad de que se recuerde tanto la prohibición como el mandato, o bien de su construcción a través de consideraciones racionales.

La capacidad de guiarse por la norma es otra de las causas de exclusión de culpabilidad y la misma supone que el sujeto tenga la suficiente madurez mental, a efecto de que pueda llevar a cabo sus actuaciones de conformidad con el deber, debido a que en determinadas ocasiones quien tiene conocimiento no alcanza la transformación de su contenido tomando en consideración un criterio orientador de su propia conducta.

Así también, la capacidad para el cumplimiento del deber es otra de las causas en estudio y en la misma el sujeto tiene que encargarse del planteamiento en su conciencia del contenido de su voluntad de causación. No tiene que contar con conocimiento alguno, sino encontrarse en posibilidades de saber qué es lo que piensa ocasionar.





En la legislación penal guatemalteca se contempla la exclusión de la culpabilidad y se señala la falta de voluntad criminal del agente que llevó a cabo en delito en los artículos que a continuación se citan:

El Artículo 137 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Aborto terapéutico. No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos”.

El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 139: “Tentativa y aborto culposo. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo”.

El Artículo 172 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Extinción de la pena. El perdón de la parte ofendida extingue la responsabilidad penal o la pena en los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares”. Además, el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 200 “Matrimonio de la ofendida con el ofensor. En los delitos comprendidos en los capítulos I, II, III y IV anteriores, la responsabilidad penal del



sujeto activo o la pena, en su caso, quedarán extinguidas por el legítimo matrimonio de la víctima con el ofensor, siempre que aquélla fuere mayor de doce años y, en todo caso con la previa aprobación del Ministerio Público”. El Artículo 280 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Exentos de responsabilidad penal. Están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, estafas, apropiaciones indebidas y daños que recíprocamente se causaren:

- 1º. Los cónyuges o personas unidas de hecho, salvo que estuvieren separados de bienes o personas y concubinarios.
- 2º. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.
- 3º. El consorte viudo, respecto a las cosas de la pertenencia de su difunto, cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otra persona.
- 4º. Los hermanos si viviesen juntos.

Esta exención no es aplicable a los extraños que participen en el delito”.

El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 456 “Autoimputación. Quien, mediante declaración ante autoridad competente, se atribuyere a sí mismo un delito que no hubiere cometido o que hubiere perpetrado otra persona, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales”.

Los artículos antes anotados se relacionan con la capacidad de actuación y con la inculpabilidad, traen como consecuencia directa la exclusión de la capacidad de delinquir cuando exista un caso fortuito, lo cual, tiene validez en la legislación penal guatemalteca.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La culpabilidad en derecho penal es el juicio de imputación personal, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico y se fundamenta en el desacato del autor frente al derecho por medio de su conducta. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.

Tanto el dolo como la culpa cuya ausencia es característica del caso fortuito, se han considerado como formas de culpabilidad, admitiéndose que las mismas son las dos únicas formas subjetivas de la imputación en el tipo de injusto. Por ende, se considera que el caso fortuito, como ausencia de dolo y culpa respecto al mal producido, es una causa de exclusión del tipo de injusto que excluye el mal producido fortuitamente del ámbito de lo relevantemente típico.

Se recomienda que los jueces penales señalen que la realización de un acto ilícito puede dar lugar a responsabilidad por las consecuencias que de él se deriven, pero siempre que exista respecto a ellas dolo o culpa, surgiendo un problema de demostración del tipo subjetivo del delito, a través del cual, el autor del acto delictivo actuó sin culpa por haber cometido el delito por caso fortuito, inclusive con la debida diligencia debiendo descartarse el tipo de injusto que representa el mal realizado





## BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **Estudios de derecho penal.** 4ª ed. México, D.F.: Ed. Harla, 1993.

BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1988.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Introducción al derecho penal.** 6ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1992.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 11ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. OMEBA, 1989.

CLAUS, Roxin. **Derecho penal.** 4ª ed. Valencia, España: Ed. Civitas, 1987.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano.** 10ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1985.

CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal.** 12ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **La culpabilidad en el derecho penal.** 6ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2001.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal.** 7ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1992.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **El dolo y la culpa en el derecho penal.** 2ª ed. México, D.F.: Ed. Flores, 2006.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho penal.** 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1989.



MEZGER, Edmundo. **Teoría del delito**. 4ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2002.

NAVA GARCÉS, Alberto Eduardo. **El delito y la ley penal**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2008.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Derecho penal mexicano**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Jurídica, 1989.

UROSÁ RAMÍREZ, Gerardo Armando. **Teoría de la ley penal y del delito**. 8ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2011.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Código Penal**. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.